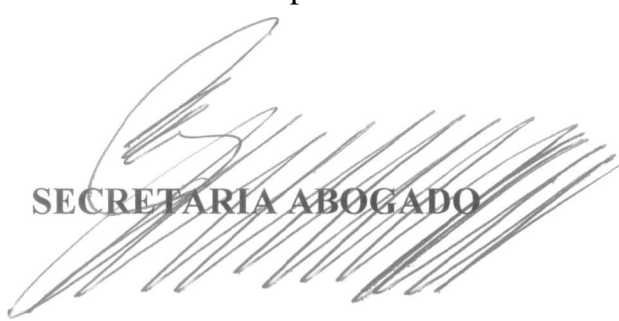


IQUIQUE, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Como se pide, certifique la Secretaria Abogado del Tribunal, lo que en derecho corresponda.



SECRETARIA ABOGADO



JUEZ TITULAR

SERNAC ;:GIO TJI p !"
C' ' ...
~::' ~ ~ _0 q~ if/f
Obs.: ~

IQUIQUE, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Certifico que la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.



SECRETARIA ABOGADO

Iquique, a veintiocho de diciembre del año dos mil **~1ZJ~** ~
VISTOS:..

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccioná'l CpC>r irúracei&IJÍ! la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de TOY BOX cuya razón social es UNITED AMERICAN LTDA., RUT.: 96.716.330-9, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don DANIEL DVORQUEZ, ignora profesión u oficio, o quien lo subrogue o represente, para estos efectos ambos domiciliados en Calle Almirante Izaza N°1198 B 807 y/o módulo 256 Zona Franca de Iquique, ambas de esta comuna. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado que Importadora y Exportadora Suerte Ltda., ha infringido disposiciones de la Ley 19.496, señala que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)", en el cual se realizó un muestreo que consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado en terreno, realizado por funcionarios de la Dirección Regional de Tarapacá quienes visitaron los locales de Zona Franca de Iquique para identificar la muestra definitiva; y la adquisición efectiva de muestras, acaecidas en los días 25 y 26 de noviembre del año 2014, en la especie fue adquirido al proveedor, con fecha 25 de noviembre del año 2015, los productos "BINGO DISNEY PRINCESS" marca Cardinal, "DOMINO BOB ESPONJA" marca Cardinal, "SONAJERO" marca Fisher-Price, "MONSTER HIGH" marca Mattel, "FLASHLINGHT FRIEND" marca As Seen On TV y "LEGAO" marca Sluban, agrega que en el estudio las muestras señaladas no cumplió el 100% de los análisis de rotulación estipulados, en consecuenGta2.u~r tratarse de una

información relevante constituye un riesgo para la salud física y la salud para los niños y los bebés; concluye el informe señalando que" se evidencia un bajo ajuste del mercado de estos productos con los requisitos establecidos en el Decreto número 114, que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los Juguetes y sus modificaciones y la norma NCh 27880f03, sobre juguetes, requisitos de rotulación", indica que están comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas por lo que el SERNAC ha decidido formular la presente denuncia. Como fundamentos de Derecho esgrime el artículo 1 número 3, artículo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 32, artículo 45, artículo 46, artículo 49 de la Ley 19.496, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 11, rola copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 19, rola copia simple de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 28, rola copia legalizada de boleta emitida por United American S.A., emitida con fecha 25 de noviembre del año 2014.

A fojas 32 y siguientes, rola copia simple de documento denominado estudio "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)", aprobado con fecha 28 de noviembre 2014.

A fojas 47 y siguientes, rola copia simple de documento denominado "Anexo 1: Cumplimientos por muestras", aprobado con fecha 28 de noviembre del año 2014.

A fojas 58, rola escrito de declaración indagatoria de la denunciante.

A fojas 61, rola escrito de declaración indagatoria voluntaria de la parte denunciada de autos.

2 ABa 20



A fojas 70, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderado la abogado Marlene Peralta Aguilera, y la asistencia de la parte denunciada representada por apoderado el abogado don Marco Quevedo Villegas. La parte denunciada contesta la denuncia de autos por escrito y solicita que se tenga como incorporada en la Audiencia la contestación previamente resuelta. PRUEBA: El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido: "1. Efectividad del hecho denunciado". PRUEBA TESTIMONIAL: La parte denunciante presenta como testigo a doña DIBE DIAZ POLANCO, Ingeniera comercial, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique. La testigo juramentada a decir verdad expone que SERNAC, en su rol de vigilancia de mercado, le encomendó como profesional contraparte de seguridad de productos, la realización del estudio de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique, realizado los días 25 y 26 de noviembre bajo la siguiente metodología de: 1. Visita a Zona Franca para determinar muestras representativa; 2. Compra efectiva de muestra; 3. Elaboración de un check list en base al Decreto 114, Ley de Protección a los Derechos del Consumidor y normas vigentes; 4. En base de check list se chequeo el cumplimiento de cada una de las muestras, 5. Se elabora el informe entregando los mayores cumplimientos e incumplimientos; 6. El estudio y metodología es validado por el Depto. Central de Estudios de Sernac y el Departamento de Seguridad en el Consumo. Repreguntada la testigo responde que recuerda que para la elaboración del estudio adquirio con este proveedor un sonajero Fisherprice, un osito celeste con luz, una muñeca Monsterhight, un juego de picesas, un didáctico ensamblable estilo lego y un domino Bob Esponja, indica que sí reconoce el documento que se le exhibe denominado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)" fue elaborado por ella. Contrainterrogada responde que el universo del muestro oscila entre 24 y 26 muestras. PRUEBA DOCUMENTAL: Las partes ratifican documentos acompañados en autos y la parte denunciada viene en acompañar: 1. Fotografía digital de juguete dingo, marca Disney; 2. Fotografía digital de juguete Monster Hight; 3. Fotografía digital de juguete Dominoes de Sponger Bob; 4. Fotografía digital de juguete Linterna perrito; 5. Fotografía digital de juguete armable Engineering; 6. Fotografía di de tyguete Sonajero de

león. **DILIGENCIAS:** La parte denunciante solicita que se fije Audiencia de exhibición de los productos objeto de la denuncia infraccional, el Tribunal provee Ha lugar a la diligencia solicitada.

A fojas 75, rola escrito de contestación de la parte denunciada de autos.

A fojas 80 y siguientes, rolan fotografías de los juguetes objeto de autos.}

A fojas 86, rola escrito de la parte denunciante de observación de documentos.

A 88, rola acta de Audiencia de exhibición de documentos.

A fojas 122, rola que el Tribunal provee que en mérito del proceso y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña ANA LUKSIC ROMERO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de TOY BOX, razón social UNITED AMERICAN S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don DANIEL DVÓRQUEZ WACHTER, en atención de verse vulnerado el artículo 1 número 3, artículo 3 letra b), artículo 3 letra d), artículo 32, artículo 45, artículo 46, artículo 49 de la Ley 19.496.

SEGUNDO. Que, el Servicio Nacional del Consumidor indica que el origen de la denuncia se encuentra en el informe titulado "*Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri)*", el cual se realizó un muestreo que consto de las siguientes etapas: Sondeo de mercado en terreno, realizado por funcionarios de Servicio Nacional del Consumidor de la Dirección Regional de Tarapacá, quienes visitaron los locales de Zona Franca de Iquique para identificar la muestra definitiva, y la adquisición efectiva de muestras, acaecidas en los días 25 y 26 de noviembre del año 2014; en la especie fue adquirido al proveedor TOY BOX, razón social United American S.A., los productos "BINGO DISNEY PRINCESS" marca Cardinal, "DOMINO BOB ESPONJA" marca Cardinal, "SONAJERO" marca Fisher-Price, "MONSTER

HIGH" marca Mattel, "FLASHLIGHT FRIEND" marca As Seen On TV y "LEGAO" marca Sluban, agrega la denunciante que en el estudio la muestra que los juguetes no cumplieron el 100% de los análisis de rotulación estipulados, y en consecuencia por tratarse de un información relevante constituye un riesgo para la integridad física y la salud para los niños y los bebés; señala que el informe concluye que" se evidencia un bajo ajuste del mercado de estos productos con los requisitos establecidos en el Decreto número 114, que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los Juguetes y sus modificaciones y la norma NCh 27880f03, sobre juguetes, requisitos de rotulación", además indica que se encuentran comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, grandes, medianas o pequeñas.


TERCERO: Que, la parte denunciada contesto por escrito señalando que existen innumerables falencias y errores en la evolución de rotulado de juguetes importados y comercializados por Zona Franca de Iquique (Zofri), las cuales le resta todo sustento jurídico para efectuar una denuncia, la cual señala que se adquirieron y se evaluaron 6 muestras, y no el total de las muestras "seleccionadas" las que por ende no alcanzan a formar un patrón de conduct, ni menos seguir un patrón numérico que pueda reflejar lña relidad de la tienda en la materia en asunto, considerando el universo de juguetes comercializados en la tienda, agrega la denunciada que siempre ha cumplido rigurosamente las normas sobre protección al consumidor y que las marcas cuya franquicia es tituñlar emn la ciudad de Iquique, se caracteriza por sus altos estandares de calidad y reconocimiento internacional, como es el caso de Mattel, además indica que en el evento de que este Tribunalñ estime que no cumple con algún estándar de la Ley 19.496 tiene la total disposición de enmendar lo que US., estime.

CUARTO: Que, la parte denunciante aportó como medio de prueba en autos: **1)** Copia simple de documento denominado estudio "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Zofri)", aprobado con fecha 28 de noviembre 2014, no objetada por la contraria; **2)** Copia legalizada de boleta emitida por United American S.A., emitida con fecha 25 de noviembre del año 2014; **3)** Copia simple de documento denominado " Anexo 1: Cumplimientos por muestras", aprobado con fecha 28 de noviembre del año : Abif r.

2014, no objetada por la contraria; 4) la declaración de la testigo doña Dibe Díaz Polanco.

QUINTO: La parte denunciada acompañó en autos: 1. Fotografía digital de juguete dingo, marca Disney; 2. Fotografía digital de juguete Monster High; 3. Fotografía digital de juguete Dominoes de Sponger Bob; 4. Fotografía digital de juguete Linterna perrito; 5. Fotografía digital de juguete armable Engineering; 6. Fotografía digital de juguete Sonajero de león.

SEXTO: Que, en acta de Audiencia de Exhibición de Productos decretada en autos, en la cual consta que: 1.- Respecto de juguete cuyo seria "Bingo", el cual en todas sus caras de embalaje se He la frase "Bingo with aH your favorite Princesses", "Warning: choking hazard-smaH parts.not for children under 3 years", "Bingo is a magical when you play with your favorite Disney princess, todas las frases se encuentran en un idioma distinto al español, y en la parte superior se observa la advertencia 3+; 2. Respecto el juguete "Domino Sponger Bob Squarepants" en la cara frontal del producto se observa una advertencia, en un idioma distinto del español que señala "Warning: choking hazard-small parts. Not for children under 3 years, también se lee "2-6 players", en la cara reversa del producto aparecen los párrafos "Hopping" clams! Its SpongeBob Dominoes and the game never been so silly. Match favorite Bikini Botton characters with 28 plastic dominoes!", en la parte inferior y lateral del producto aparece: Under license by Cardinal Industries Inc. Lic NY 11101 Made m China WWW.NICK.COM Viacom International; 3. Respecto al sonajero marca FisherPrice éste no es presentado; 4. Respecto al juguete "Monster High" en su interior se observa una muñeca y en el interior un accesorio de una radio, también se observa la frase "6+ watning choking hazard-small parts. Not for children undet 3 years", en la parte inferior se observa un párrafo el cual se encuentra en otro idioma distinto al español; 5. Respecto al juguete "Flashlight Friends" el producto corresponde a un perro de color celeste con blanco, la caja que lo contiene hay información en idioma distinta al español, al igual instrucciones las cuales se encuentran selladas en un idioma distinto al español; 6. Respecto a la sexta muestra esta es un juguete armable cuya singularización sería "expert off-road", toda la información se encuentra en un idioma distinto al español.



SEPTIMO: Que, el Decreto N°114 de Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre seguridad en los juguetes, establece en su artículo 23: *"La información acerca de los juguetes debe ser veraz, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características de los mismos"*.

OCTAVO: Que, el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;"*.

NOVENO: Que en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, establece *"La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida"*.

DECIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, en especial copia legalizada de boleta emitida por Importadora y Exportadora Micro Chile Limitada, no objetada por la contraria, exhibición de los productos fundamentos de la denuncia, permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor realizaron la adquisición efectiva de muestras para el informe titulado "Evaluación de rotulado de juguetes importados y comercializados en Zona Franca de Iquique (Iquique)", en la que se logró constatar que el producto ofrecidos al público por parte de la proveedora denunciada, denominados "BINGO DISNEY PRINCESS" marca Cardinal, "DOMINO BOB ESPONJA" marca Cardinal, "SONAJERO" marca Fisher-Price, "MONSTER HIGH" marca Mattel, "FLASHLIGHT FRIEND" marca As Seen On TV y "LEGAO" marca Sluban, no cumplieron con la normativa legal respecto de la información básica comercial.

12 ABR 2011

Original que he tenido a la vista

DECIMO PRIMERO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales

SE RESUELVE:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE TARAPACA, SERNAC, representado por doña ANA LUKSIC ROMERO, y SE CONDENA a TOY BOX, razón social UNITED AMERICAN S.A., representado don DANIEL DVÓRQUEZ WACHTER, al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

ef
REGION TARAPACA
f_E.
Ilea: 244

Autoriza la Sra. Secretaria Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA BRIONES GALVEZ.